

Modificada por Instrucción 9/2013

INSTRUCCIÓN 7/2009 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SOBRE FUNCIONES DIRECTIVAS DE LOS SERVICIOS COMUNES PROCESALES GENERALES

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por LO 19/2003 de 23 de diciembre estableció un nuevo modelo organizativo de oficina judicial en nuestros juzgados y tribunales, contemplando la generalización de servicios comunes que realicen labores centralizadas al servicio de todos los órganos de un mismo partido judicial.

Si bien la plena virtualidad de este nuevo modelo pende de determinadas actuaciones, entre ellas la reforma de las leyes procesales, existen ya numerosos servicios comunes, siendo necesario clarificar su funcionamiento.

El art. 438.5 LOPJ, al fijar la dependencia funcional de los servicios comunes, establece claramente que "al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un secretario judicial, de quien dependerán funcionalmente el resto de los secretarios judiciales y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo".

Además, el artículo 467.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Secretarios Coordinadores Provinciales la facultad de coordinar el

funcionamiento de los servicios comunes procesales sitos en su ámbito territorial, lo que evidencia claramente la esfera funcional y orgánica en la que deben encuadrarse los servicios comunes.

Este cambio en la organización del funcionamiento de los servicios comunes afecta no sólo a los constituidos con posterioridad al año 2003, sino que, al convertirse el citado artículo 438 LOPJ en la principal referencia normativa en materia de servicios comunes, resulta aplicable a todos, por encima de cualquier otra normativa de rango inferior existente en el momento de la entrada en vigor de dicho precepto.

Es por tanto pertinente dictar la presente Instrucción, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, con el fin de establecer criterios de actuación con fundamento en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, vertebradores del Cuerpo Superior Jurídico de secretarios judiciales, como dispone el artículo 452.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en orden a clarificar las competencias de dirección y funcionamiento de los servicios comunes ya existentes.

En su virtud, dispongo:

Primero.- Corresponde a los secretarios judiciales, con carácter de exclusividad, la dirección de los servicios comunes procesales, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de la jurisdicción.

Esta dirección comprenderá la organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, según dispone el artículo 438.6 LOPJ. Todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de organización y gestión del personal correspondan al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con traspasos recibidos.

A tal fin, todo el personal destinado en dichos servicios comunes dependerá funcionalmente del secretario judicial al que corresponda la dirección del servicio común procesal.

Segundo.- En el caso de los servicios comunes que no cuentan con plaza de secretario judicial de carácter exclusivo y hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo correspondientes, la dirección del servicio común procesal se desempeñará por un secretario judicial del correspondiente partido judicial, que asumirá esta tarea conjuntamente con las funciones propias del órgano judicial en el que se encuentre destinado.

Los secretarios judiciales que están actualmente al frente de los servicios comunes seguirán ejerciendo su dirección.

Cuando la dirección se esté desarrollando simultáneamente o en turnos rotatorios por más de un secretario judicial, o haya más de un secretario judicial desempeñando tareas en el servicio común, se designará director del servicio común a uno de ellos por el Secretario Coordinador Provincial correspondiente, o el Secretario de Gobierno respecto de las provincias en que la plaza se encuentre vacante o en las comunidades autónomas en que no exista. La designación recaerá en el que acredite mayor experiencia como responsable de un servicio común, de entre aquellos que lo soliciten. En caso de igualdad de méritos, o si ninguno de los solicitantes acredita experiencia en la función,

designará al de mayor antigüedad en el escalafón. Si no hubiera solicitudes, designará como responsable del servicio común al secretario judicial de menor antigüedad en el escalafón.

En el caso de que el servicio común no disponga de director se procederá a su designación del mismo modo prevenido en los párrafos anteriores.

Tercero.- Los secretarios judiciales que estén actualmente el frente de los servicios comunes procesales y que no vengan desarrollando las funciones de dirección implícitas a los mismos comenzarán a ejercer las competencias que les corresponden sobre ellos a partir de la entrada en vigor de esta Instrucción.

Cuarto.- En aquellos casos en que el Servicio Común tenga asumidas las funciones de apoyo al Juez Decano, el Director del Servicio Común velará por el cumplimiento exacto de los acuerdos adoptados por aquél en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 467.5 LOPJ corresponderá a los Secretarios Coordinadores Provinciales o los Secretarios de Gobierno respecto de las provincias en que la plaza se encuentre vacante o en las comunidades autónomas en que no exista, coordinar el funcionamiento de cuantos servicios comunes procesales existan en su territorio.

Sexto.- Los Secretarios de Gobierno deberán dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la presente instrucción debiendo poner en conocimiento del Secretario General de la Administración de Justicia el contenido de las decisiones adoptadas al respecto.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

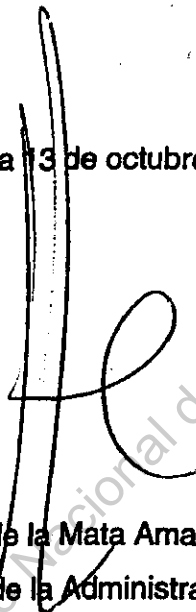
SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Notifíquese la presente Instrucción a los Secretarios de Gobierno, quienes la pondrán en conocimiento de los Secretarios Coordinadores Provinciales, ateniéndose en lo sucesivo a su contenido.

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En Madrid, a 13 de octubre de 2009



José de la Mata Amaya
Secretario General de la Administración de Justicia

ILMO. SR. SECRETARIO DE GOBIERNO DE